

PROTOCOLO NUMERO 2

Sobre las islas Canarias y Ceuta y Melilla

Artículo 1. 1. Los productos originarios de las islas Canarias o de Ceuta y Melilla, así como los productos procedentes de terceros países importados en las islas Canarias o en Ceuta y Melilla en el marco de los regímenes que allí les son de aplicación, no serán considerados, en el momento de su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, como mercancías que reúnen las condiciones de los artículos 9 y 10 del Tratado CEE ni como mercancías en libre práctica con arreglo al Tratado CECA.

2. El territorio aduanero de la Comunidad no comprenderá las islas Canarias ni Ceuta y Melilla.

3. Salvo disposición en contrario del presente Protocolo, los actos de las instituciones de la Comunidad en materia de legislación aduanera para los intercam-

bios exteriores se aplicarán en las mismas condiciones a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, por una parte, y las islas Canarias y Ceuta y Melilla, por otra parte.

4. Salvo disposición en contrario del presente Protocolo, los actos de las instituciones de la Comunidad en materia de política comercial común, autónomos o convencionales, directamente ligados a la importación o a la exportación de mercancías, no serán aplicables a las islas Canarias ni a Ceuta y Melilla.

5. Salvo disposición en contrario del Acta de adhesión, incluido el presente Protocolo, la Comunidad aplicará en sus intercambios con las islas Canarias y con Ceuta y Melilla para los productos comprendidos en el anexo II del Tratado CEE, el régimen general que aplica en sus intercambios exteriores.

Art. 2. 1. Salvo lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del presente protocolo, los productos originarios de las islas Canarias y de Ceuta y Melilla, en el momento de su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana en las condiciones definidas en los apartados 2 y 3.

2. En la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, la exención de los derechos de aduana contemplada en el apartado 1 se concederá a partir del 1 de enero de 1986.

En lo que respecta al resto del territorio aduanero de la Comunidad, los derechos de aduana de importación aplicados a los productos originarios de las islas Canarias o de Ceuta y Melilla serán suprimidos al mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en los artículos 30, 31 y 32 del Acta de adhesión.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los tabacos elaborados comprendidos en la partida 24.02 del arancel aduanero común y manufacturados en las islas Canarias se beneficiarán, en el territorio aduanero de la Comunidad, de la exención de los derechos de aduana dentro del límite de contingentes arancelarios.

Estos contingentes se abrirán y repartirán por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, tomándose como base de referencia la media de los tres mejores años de los cinco últimos de los que se disponga de estadísticas. El Consejo se pronunciará con la suficiente antelación para que sean posibles la apertura y el reparto de dichos contingentes el 1 de enero de 1986.

A fin de evitar que este régimen provoque dificultades económicas en uno o en varios Estados miembros a causa de la reexportación de los tabacos elaborados importados en otro Estado miembro, la Comisión adoptará previa consulta a los Estados miembros, todos los métodos de cooperación administrativa necesarios.

Art. 3. 1. Los productos de la pesca comprendidos en las partidas y subpartidas 03.01, 03.02, 03.03, 05.15 A, 16.04, 16.05 y 23.01 B del arancel aduanero común y originarios de las islas Canarias o de Ceuta y Melilla se beneficiarán, dentro del límite de contingentes arancelarios calculados por producto y sobre la media de las cantidades efectivamente comercializadas en los años 1982, 1983 y 1984, del régimen que a continuación se define, respectivamente con destino a la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, por una parte, y a la Comunidad en su composición actual, por otra parte.

- Dichos productos se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana, cuando sean introducidos en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad. Dichos productos no podrán tener la consideración de productos en libre práctica en esa parte de España, tal como se define en el artículo 10 del Tratado CEE, cuando sean reexportados a otro Estado miembro.

- Dichos productos se beneficiarán de la reducción progresiva de los derechos de aduana al mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en el artículo 173 del Acta de adhesión, cuando sean puestos en libre práctica en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, siempre que sean respetados los precios de referencia.

2. A partir del 1 de enero de 1993 respecto de los productos de la pesca contemplados en el apartado 1 y a partir del 1 de enero de 1996 respecto de los preparados y conservas de sardinas comprendidos en la partida 16.04 D del arancel aduanero común, los correspondientes productos se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana en el conjunto del territorio aduanero de la Comunidad dentro del límite de los contingentes arancelarios calculados por producto sobre la media de las cantidades efectivamente comercializadas en los años 1982, 1983 y 1984 en la parte

J de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad o exportadas a la Comunidad en su composición actual. La puesta en libre práctica de los productos introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad, en el marco de esos contingentes arancelarios, quedará supeditada a la observancia de las normas previstas por la organización común de mercados y en particular al respeto de los precios de referencia.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá anualmente las disposiciones sobre apertura y reparto de los contingentes con arreglo a las modalidades previstas en los apartados 1 y 2. Para el año 1986, el Consejo se pronunciará con la suficiente antelación para que sean posibles la apertura y el reparto de los contingentes el 1 de enero de 1986.

Art. 4. 1. En las condiciones definidas en el presente artículo, los productos agrícolas del anexo A, originarios de las islas Canarias, se beneficiarán, en el momento de su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, de la exención de los derechos de aduana dentro del límite de contingentes arancelarios calculados sobre la media de las cantidades efectivamente comercializadas en los años 1982, 1983 y 1984, respectivamente, con destino a la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, por una parte, y a la Comunidad en su composición actual, por otra parte:

a) Hasta el 31 de diciembre de 1995, respecto de los productos anteriormente contemplados comprendidos en el Reglamento (CEE) número 1035/72, y hasta el 31 de diciembre de 1992, respecto de los demás productos contemplados, los correspondientes productos se beneficiarán:

- en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, de la exención de los derechos de aduana y sin aplicación, en su caso, del sistema de precios de referencia;

- en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, de las mismas condi-

ciones que las adoptadas para los mismos productos procedentes de la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, pero con observancia del sistema de precios de referencia, cuando éstos sean aplicables.

b) A partir del 1 de enero de 1996, respecto de los productos anteriormente contemplados comprendidos en el Reglamento (CEE) número 1035/72 y a partir del 1 de enero de 1993 respecto de los demás productos contemplados, los correspondientes productos se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana en el conjunto del territorio aduanero de la Comunidad pero con observancia del sistema de los precios de referencia, cuando éstos sean aplicables.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá con la suficiente antelación las disposiciones que hagan posibles la apertura y el reparto de esos contingentes desde el 1 de enero de 1986.

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los plátanos comprendidos en la partida 08.01 B del arancel aduanero común originarios de las islas Canarias, en el momento de su puesta en libre práctica en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana. Los plátanos importados acogidos a dicho régimen no podrán tener la consideración de productos en libre práctica en dicha parte de España tal como se define en el artículo 10 del Tratado CEE, cuando sean reexportados a otro Estado miembro.

b) Hasta el 31 de diciembre de 1995, el Reino de España podrá mantener para los plátanos contemplados en la letra a) importados de los demás Estados miembros, las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente que aplicaba a la importación de dichos productos con arreglo al régimen nacional anterior.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 76 del Acta de

adhesión, hasta la implantación de una organización común de mercado para este producto, el Reino de España podrá mantener, en la medida estrictamente necesaria para garantizar el mantenimiento de la organización nacional, restricciones cuantitativas a la importación de los plátanos contemplados en la letra a), importados de terceros países.

Art. 5. 1. En el supuesto de que la aplicación del régimen contemplado en el apartado 2 del artículo 2 diere lugar a un incremento sensible de las importaciones de determinados productos originarios de las islas Canarias o de Ceuta y Melilla que pudieran perjudicar a los productores de la Comunidad, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá someter a condiciones particulares el acceso de dichos productos al territorio aduanero de la Comunidad.

2. En el supuesto de que, a causa de la no aplicación de la política comercial común y del arancel aduanero común a la importación de materias primas o de productos semielaborados en las islas Canarias o en Ceuta y Melilla, las importaciones de un producto originario de las islas Canarias o de Ceuta y Melilla provocaren o pudieren provocar un perjuicio grave a una actividad productiva ejercida en uno o varios Estados miembros, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá tomar las medidas adecuadas.

Art. 6. 1. Los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad se beneficiarán, en el momento de su importación en las islas Canarias o en Ceuta y Melilla, de la exención de los derechos de aduana y de las exacciones de efecto equivalente en las condiciones definidas en los apartados 2 y 3.

2. Los derechos de aduana existentes en las islas Canarias y en Ceuta y Melilla así como la exacción denominada «arbitrio insular-tarifa general» existente en las islas Canarias, serán suprimidos progresivamente, respecto de los productos originarios del territo-

rio aduanero de la Comunidad, al mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en los artículos 30, 31 y 32 del Acta de adhesión.

3. La exacción denominada «arbitrio insular-tarifa especial» de las islas Canarias, quedará suprimida respecto de los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad el 1 de marzo de 1986.

Sin embargo, la referida exacción podrá ser mantenida para la importación de los productos enumerados en la lista que figura en el anexo B, con un tipo correspondiente al 90 por 100 del tipo indicado frente a cada uno de dichos productos en la referida lista y siempre que dicho tipo reducido sea aplicado uniformemente a todas las importaciones de los correspondientes productos originarios del conjunto del territorio aduanero de la Comunidad. Dicha exacción será suprimida a más tardar el 1 de enero de 1993, salvo si el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidiese su prolongación en función de la evolución de la situación económica de las islas Canarias para cada uno de los productos afectados.

Esta exacción no podrá en ningún momento ser superior al nivel del arancel aduanero español resultante de las adaptaciones efectuadas para la implantación progresiva del arancel aduanero común.

Art. 7. Los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente a tales derechos así como el régimen de los intercambios aplicables a la importación en las islas Canarias y en Ceuta y Melilla de mercancías procedentes de un tercer país no podrán ser menos favorables que los aplicados por la Comunidad con arreglo a sus compromisos internacionales o a sus regímenes preferenciales respecto de dicho tercer país, siempre que el mismo tercer país conceda a las importaciones procedentes de las islas Canarias y de Ceuta y Melilla el mismo trato que el que aplique a la Comunidad. Sin embargo, el régimen aplicado a

J la importación en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla respecto de las mercancías procedentes de ese tercer país no podrá ser más favorable que el aplicado respecto de las importaciones de los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad.

Art. 8. El régimen aplicable a los intercambios de mercancías entre las Islas Canarias por una parte, y Ceuta y Melilla por otra, será al menos tan favorable como el aplicable en virtud del artículo 6.

Art. 9. 1. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará antes del 1 de marzo de 1986, las normas de aplicación del presente Protocolo y en particular las normas de origen aplicables a los intercambios contemplados en los artículos 2, 3, 4, 6 y 8, incluidas las disposiciones relativas a la identificación de los productos originarios y al control del origen.

Estas normas establecerán en particular disposiciones relativas al marcado y/o al etiquetado de los productos, a las condiciones de matriculación de los barcos y a la aplicación de la norma de acumulación relativa al origen para los productos de la pesca, así como disposiciones que permitan determinar el origen de los productos.

2. Continuarán siendo aplicables hasta el 28 de febrero de 1986:

- a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad en su composición actual, por una parte, y la Islas Canarias y Ceuta y Melilla, por otra: las normas de origen previstas por el Acuerdo de 1970 entre la Comunidad Económica Europea y España;

- a los intercambios entre la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad por un parte, y las Islas Canarias y Ceuta y Melilla por otra: las normas de origen previstas por las disposiciones nacionales en vigor el 31 de diciembre de 1985.

ANEXO A

Lista prevista en el apartado 1 del artículo 4

Partida del arancel aduanero común.	Designación de las mercancías
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor: Ex A. en reposo vegetativo: - Que no sean jacintos, narcisos, tulipanes ni gladiolos.
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos: A. Estaquillas, esquejes sin raíces e injertos: II. Los demás. Ex. D. Los demás: - Rosales (todas las especies Rosa) sin injertar: - Con tallo de diámetro igual o inferior a 10 mm. - Los demás.

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
06.02	<ul style="list-style-type: none"> - Que no sean micelios, rododendrones (azaleas), plantas de legumbre ni plantas de fresales. - Plantas de exterior: <ul style="list-style-type: none"> - Árboles, arbustos y matas de tallo leñoso, que no sean frutales ni forestales: <ul style="list-style-type: none"> - Esquejes enraizados y plantones. - Los demás. - Los demás: <ul style="list-style-type: none"> - Plantas vivaces. - Las demás. - Plantas de interior: <ul style="list-style-type: none"> - Esquejes enraizados y plantones, con excepción de las cactáceas. - Que no sean plantas en flor, con capullos o con flores, con excepción de las cactáceas.
06.03	<p>Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:</p> <p>A. Frescos:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Del 1 de junio al 31 de octubre:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Rosas. - Claveles. - Orquídeas. - Gladiolos. - Crisantemos. - Los demás. <p style="padding-left: 20px;">II. Del 1 de noviembre al 31 de mayo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Rosas. - Claveles. - Orquídeas. - Gladiolos. - Crisantemos. - Los demás.
07.01	<p>Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:</p> <p>A. Patatas:</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Tempranas.</p> <p>F. Legumbres de vaina, en grano o en vaina:</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Judías verdes.</p>

J

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos - Porcentaje
02.01	Ex. 4. Chuleteros y trozos de chuletero: - Frescos o refrigerados. Ex. 5. Panceta y trozos de panceta: - Frescos o refrigerados. Ex. 6. Las demás piezas: bb) Las demás: - Frescas o refrigeradas. Ex. b) Los demás: - Frescos o refrigerados.	20 20 20 20
04.01	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar: A. Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 6 por 100: I. Yogur, kéfir, leche cuajada, suero de leche (lacto-suero), «babeurre» (o leche batida) y demás leches fermentadas o acidificadas:	12,5
04.05	Huevos de ave y yema de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no: A. Huevos con cáscara, frescos o conservados: I. Huevos de aves de corral: Ex. b) Los demás: - De gallinas.	9
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascari-lla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla: A. Café: II. Tostado: a) Sin descafeinar.	19
19.03.	Pastas alimenticias: B. Las demás.	12

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos - Porcentaje
20.02	<p>Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:</p> <p>Ex. C. Tomates:</p> <p>- Concentrado de tomate, con un contenido en peso de materia seca superior al 30 por 100 en recipientes herméticamente cerrados.</p>	10
21.04	<p>Salsas, condimentos y sazonzadores compuestos:</p> <p>B. Salsas a base de puré de tomate.</p>	9
21.07	<p>Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>D. Yogur preparado, leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios:</p> <p>I. Yogur preparado:</p> <p>b) Los demás.</p>	12,5
22.09	<p>Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 por 100 vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas:</p> <p>C. Bebidas alcohólicas:</p> <p>I. Ron, arac, tafía, que se presenten en recipientes que contengan:</p> <p>Ex. a) 2 litros o menos:</p> <p>- Ron.</p> <p>Ex. b) Más de 2 litros:</p> <p>- Ron.</p>	39,1 Ptas./l. 39,1 Ptas./l.
39.02	<p>Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):</p> <p>C. Los demás:</p> <p>Ex. IV. Polipropileno:</p> <p>- En bandas, de un espesor superior a 0,1 mm.</p>	10,5

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos - Porcentaje
39.02	VII. Policloruro de vinilo: Ex. b) En las demás formas: - En tubos.	10,5
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06, inclusive: B. Los demás: V. De otras materias: Ex. d) Las demás: - Plátillos, con un diámetro de 17 a 21 centímetros inclusive y cubiletes de poliestireno. - Sacos, saquitos y artículos similares, en polietileno. - Recipientes distintos de bombonas, botellas y frascos de poliestireno. - Tubos manufacturados y accesorios de tubería de policloruro de vinilo.	15 10,5 15 10,5
42.02	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos: Ex. A. De materias plásticas artificiales en hojas: - Sacos de polietileno.	10,5
48.05	Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas: A. Papeles y cartones ondulados. Ex. B. Los demás: - Papel rizado de uso doméstico, con un peso por metro cuadrado superior o igual a 15 gramos e inferior a 50 gramos.	14 12,5
Ex. 48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en «blocks», sobres-carta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas,	

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos - Porcentaje
Ex. 48.14	sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia: - Papel de escribir en «blocks».	15
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado: Ex. B. Los demás: - Papel higiénico, en rollos. - Papel para máquinas de oficina y similares, en bandas o en bobinas.	12 12
48.16	Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartónes usados en oficinas, tiendas o similares: Ex. A: Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón: - Cajas de papel o de cartón ondulado. - Sacos, estuches y cartones de papel kraft. - Cajas para cigarrillos puros y cigarrillos.	15 11 14
Ex. 48.18	Libros registro, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), «blocks» de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas movibles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón: - «Blocks» de notas y cuadernos.	13
Ex. 48.19	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomados: - Etiquetas de todas clases, a excepción de los collarines para puros.	14,5
48.21	Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa: B. Pañales y mantillas para bebés: Ex. I. Sin acondicionar para la venta al por menor: - De guata de celulosa. Ex. II. Los demás: - De guata de celulosa.	14 14

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos - Porcentaje
48.21	<p>Ex. D. Ropa de cama, de mesa, de tocador (comprendidas las toallas de desmaquillar y los pañuelos) y de cocina; prendas de vestir:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Secamanos y servilletas. <p>Ex. E. Compresas higiénicas y tampones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Compresas higiénicas de guata de celulosa. <p>F. Los demás:</p> <p>Ex. I. Artículos para usos quirúrgicos, médicos o higiénicos no preparados para la venta al por menor:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pañales y mantillas de uso higiénico, de guata de celulosa. <p>Ex. II. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pañales y mantillas de uso higiénico, de guata de celulosa. 	<p>14</p> <p>14</p> <p>14</p> <p>14</p>
70.10	<p>Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A excepción de los artículos de transporte o de envasado obtenidos a partir de un tubo con un vidrio de espesor inferior a 1 mm y de los tapones, tapas y otros dispositivos de cierre. 	<p>9</p>
Ex. 76.08	<p>Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Puertas, ventanas y marcos de puertas. - Chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aleación de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción. 	<p>8,4</p> <p>8,4</p>
94.03	<p>Otros muebles y sus partes:</p> <p>Ex. B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Camas de metales comunes. - Estanterías y sus partes, de metales comunes. 	<p>13</p> <p>11,5</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos - Porcentaje
94.04	<p>Somieres; artículos de cama y similares que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como colchones, cubrepiés, edredones, cojines, «poufs», almohadas, etcétera, incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertos o no:</p> <p>A. Artículos de cama y similares, de materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertos o no.</p> <p>Ex. B. Los demás:</p> <p>- Somieres, colchones y almohadas.</p>	<p>12</p> <p>13</p>



**TRATADOS QUE MODIFICAN
LOS TRATADOS CONSTITUTIVOS
DE LA CECA, LA CEE Y LA CEEA**

